

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

**PARTÉ OFICIAL**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 26 de Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 25 del actual, comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Exmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino Jefe de la casa de la Serenísima Sra. Infanta Doña María Cristina me transcribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Dr. D. Ramón G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña María Cristina de Borbón, despues de una noche algo intranquila por excitación general nerviosa, ha pasado muy aliviada el día de hoy.»

**COMISIÓN PROVINCIAL**  
**DE**  
**PALENCIA**

Sesión del día 20 de Febrero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel, Alvarez Miranda y Polanco Lavandero, suplente del Señor Rubio Cuena.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Defiriendo á lo solicitado por el Vicepresidente de la Comisión provincial, se acuerda concederle ocho días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, debiendo

sustituírle, en conformidad á lo dispuesto en el art. 93 de la ley de 29 de Agosto de 1882, el Vocal Don Leoncio Trigueros Pérez.

Desiertas por falta de licitadores la 1.ª y 2.ª subasta de las obras de nueva construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera provincial de tercer orden de Villasaracino á Buenavista, se acuerda que se anuncie un tercero y último remate para el día 26 del inmediato mes de Marzo bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron de base á las anteriores.

Terminadas las obras de explanación y fábrica así como las de afirmado del trozo 4.º de la carretera de Calabazanos á Esguevillas, de las que son respectivamente contratistas, D. Manuel M. Gurrea y D. Heriberto Vazquez Rodríguez, se acuerda que se proceda á la recepción de las mismas, tan pronto como el Ingeniero Jefe del Estado haya cumplido con lo dispuesto en el art. 43 de la ley de 13 de Abril de 1877 é igual artículo del reglamento para la aplicación de la ley de carreteras de 10 de Agosto del mismo año, representando á la provincia en el acto de que se deja hecho mérito el Vicepresidente de la Comisión y el Director de sus obras.

Viudo, pobre y septuagenario Pedro Redondo Márcos, natural y vecino de Ampudia, se dispone su ingreso en Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Dispuesto en el párrafo 3.º artículo 79 de la ley de reemplazos de

11 de Julio próximo pasado, que cuando las informaciones ó documentos de prueba se refieran á las excepciones del art. 69, en que debe acreditarse la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente, la autoridad, Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de oficio, á no ser que fuese denegada la excepción por no acreditarse la pobreza, en cuyo caso se les condenará al reintegro del papel y al pago de los derechos, se acuerda hacer presente á Mariano Baños Villegas, vecino de Osorno, que en el caso de exigirle el Juzgado municipal papel de á peseta para la certificación de nacimiento, lo ponga en conocimiento del Juzgado de Instrucción para que le exija las responsabilidades que procedan.

Presentada por los Señores Alonso y Z. Menéndez la cuenta de la impresión y papel de las listas electorales de Diputados á Cortes y provinciales de los partidos de Astudillo y Saldaña; y Considerando que la suma de 1520 pesetas que por el expresado concepto se les adeuda, se ajusta á las bases y condiciones estipuladas entre los editores y la Comisión provincial antes de proceder á la impresión, quedó resuelto, en vista de lo prescrito en el párrafo 3.º art. 98 de la ley Provincial, que se expida á su favor el correspondiente libramiento por la cantidad de que se deja hecho mérito, dando cuenta á la Diputación é imputando el pago al crédito consignado para gastos de elecciones.

Vista la cuenta de las listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales del Distrito de Cervera, presentada por el editor D. Tiburcio Martínez; y Considerando que el precio de 880 pesetas que por la impresión y encuadernación se fija, se acomoda al que sirvió de base al contrato celebrado para este efecto, se resuelve que se expida á favor del interesado el oportuno libramiento con cargo al crédito de elecciones.

Pedidos antecedentes por el Gobierno de provincia respecto á los acuerdos adoptados por la Diputación y Comisión acerca del pago del contingente provincial, se acuerda hacerle presente que se hallan consignados en el Boletín oficial correspondiente al día 21 de Enero último.

A los fines que se preceptúan en el art. 24 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, se acuerda remitir una certificación de los haberes, sueldos y asignaciones que en la actualidad disfrutan los empleados existentes en la Diputación, haciendo caso omiso de las vacantes y significando á la Administración que hasta tanto que se termine la liquidación pendiente, ninguna cantidad puede satisfacerse en concepto de atrasos.

Designado el domingo 14 del corriente para el acto de la clasificación y declaración de soldados; y Considerando que la infracción de las disposiciones que sobre el particular establecen el art. 78 y siguientes de la ley de 11 de Julio último por parte del Ayuntamiento de Villalobón, debe ser corregida por el Gobierno de provincia con la multa designada en el art. 184 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se acuerda poner los hechos en conocimiento del Sr. Gobernador para que exija al Alcalde y Regidores del Ayuntamiento en ejercicio la corrección en dicho artículo establecida, debiendo prevenirles que inmediatamente procedan á la clasificación, previa la fijación de edictos y citaciones en la forma que se determina en el art. 55.

Resultando de lo manifestado por los Jueces municipales de Villaconancio, Amayuelas de Abajo y de Arriba, Boada, Villanueva del Rebollar y Villarmentero que los Comisionados de apremio que por provinciales se nombraron, en conformidad al art. 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 para exigir ejecutivamente de los Alcaldes y Concejales las cantidades adeudadas, no cumplen con lo que la Instrucción preceptúa, toda vez que después de la presentación ninguna diligencia han vuelto á practicar; y Considerando, que el abandono del cargo que á los comisionados se confirió puede constituir un delito definido en el Código, por lo mismo que tienen el carácter de agentes de la autoridad, se acuerda reclamar la presentación de los ex-

pedientes, para en su vista resolver lo que proceda, previniendo á la vez á los Alcaldes que suspendan el pago de las dietas por lo mismo que si aquellos no ajustaron sus actos á lo que la Instrucción prescribe, ningún derecho tienen á percibirlos, haciendo extensiva esta medida á todos los demás ejecutores que se encuentren en la misma situación, á cuyo efecto se dispondrá que exhiban los expedientes,

Responsables á virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, 30 de Abril de 1880 y párrafo 1.º art 65 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884 aplicable á la Hacienda provincial, según el art. 114 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 los Ayuntamientos en ejercicio al pago de los descubiertos por contingente del actual año económico; y Considerando que adeudando á la provincia por obligaciones procedentes de presupuestos anteriores 110.040 pesetas 24 céntimos, no debe diferir por más tiempo la cobranza de los créditos pendientes de recaudación, los cuales se elevan á 251.128 pesetas con 19 céntimos, se acuerda dirigirse por última vez á las Corporaciones municipales para hacerles presente, una vez cumplido el particular á que se refiere el párrafo 1.º del art. 65 de la Instrucción, se expedirán comisiones de conformidad con lo resuelto por la Diputación en 23 de Junio de 1884 y 18 del mismo mes del año último, cuyas resoluciones tiene el deber de guardar y cumplir la Comisión según se preceptúa en el párrafo 1.º del art. 98 de la ley orgánica.

Remitido por el Alcalde de Olea testimonio del acto de la clasificación y declaración de soldados, y resultando del examen del mismo que contra lo prevenido en el párrafo 2.º art. 79 se otorgó «por notoriedad pública» la excepción del caso 2.º art. 69 á Rufino García Pérez, se acuerda devolver los antecedentes al Ayuntamiento para que en conformidad á lo que en el artículo citado se estatuye, exija al interesado la presentación de las pruebas que se determinan en la circular inserta en el Boletín oficial de 11 del corriente.

Terminado el despacho ordinario constituyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Código, serán exigibles á los 10 días después de contraídas, si solo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaran aparejada ejecución

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

1.º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la Ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

## TÍTULO V

*De los lugares y casas de contratación mercantil.*

### Sección primera.

*De las Bolsas de Comercio.*

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de Comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de Comercio donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituidas con arreglo á este Código, podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.º Los valores y efectos públicos.  
2.º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas.

3.º Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.º La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

7.º Los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte.

8.º Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.º y 2.º de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al artículo 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 69. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las Leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la Propiedad cuando, por su naturaleza, deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales, de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó

estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.º Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro Mercantil.

2.º Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

### Sección segunda.

#### De las operaciones de Bolsa.

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehusé el cumplimiento de un contrato, será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Art. 78. Convenida cada operación cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien, después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el «Boletín de cotización» expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá transcurridas las horas de Bolsa, y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro Mercantil.

### Sección tercera.

De los demás lugares públicos de contratación.

De las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el artículo 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compraventa celebrados en feria, podrán ser al contado, ó á plazos: los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su

cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa, no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público, causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.º Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

### TÍTULO VI

De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas.

#### Sección primera.

Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contra-

tos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores Intérpretes de Buques.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.º Ser español ó extranjero naturalizado.

2.º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.º No estar sufriendo pena correccional ó afflictiva.

4.º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo.

(Se continuará.)

### FERIA DE SAN JUAN DE DIOS en Castrillo de Villavega.

Los días 8, 9 y 10 de Marzo.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, viendo las ventajosas condiciones que este pueblo reúne como centro de contratación, y de la económica hospitalidad con que se brinda á cuantos feriantes asisten á ella, le anima á poner el presente anuncio con el fin de darla más importancia y que sea más concurrida, haciendo

saber á todos los feriantes que se dignen honrarla con su persona y ganados, que desde el día 8 que empieza la FERIA hasta su terminación, quedarán libre de toda tributación los artículos de comer, beber y arder, así como no se impondrá ningún impuesto á la contratación de ganados; para los cuales hay extensas y espaciosas cuadras con toda la equidad posible

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los feriantes.

Castrillo de Villavega 20 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Domingo Pérez.—El Secretario, Miguel Saez.

*Ayuntamiento constitucional de Brañosera.*

Para que la Junta de reforma de amillaramientos de este distrito municipal pueda practicar con acierto la reedificación del mismo, se hace preciso que en el término de 15 días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten los contribuyentes en esta Alcaldía, relaciones de alta y baja de fincas rústicas y urbanas, así como los que la hayan dado con ocultación de cabida en que con toda claridad incluyan todas las ocultaciones, expresando la cabida y linderos de las fincas, pudiendo recoger en la Secretaría municipal las hojas impresas que se reintegrarán con un timbre móvil de 10 céntimos, advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin presentar las referidas relaciones, no tendrán derecho á reclamar contra lo que la Junta acuerde sobre la apreciación que se haga de su riqueza.

Brañosera 21 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Felipe Santiago.—El Secretario, Manuel de la Fuente.

*Ayuntamiento constitucional de Villagimena.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento por ancianidad del que la desempeñaba y que está dotada con trescientas setenta y cinco pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; se llaman opositores á ella, quienes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía, acompañando los justificantes de aptitud y méritos de que sean adornados para ser preferidos en la provisión den-

tro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villagimena Febrero 25 de 1886.—

El Alcalde, Juan Márcos.

*Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.*

Para que la junta de amillaramientos pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al nuevo amillaramiento, base al repartimiento de territorial por inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1886 á 87, según lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones y en estricta observancia con el Reglamento de 30 de Setiembre último, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal, presenten en término de diez días contados desde el que tenga lugar el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de alta y baja arregladas al formulario que determina el Reglamento indicado, en la Secretaría de Ayuntamiento cuyo plazo terminado que sea no serán admitidas las que se presenten.

Torre de los Molinos 24 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Domingo Merino.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA**

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO**

Latitud 42° 0' Longitud 0° 0' 50". Altitud 750 metros

**DIA 26 DE FEBRERO DE 1886.**

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	697,6	698,8
Altura media.....	698,2	698,2
Oscilación.....	1,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	2,3	10,0
Termómetro húmedo.....	1,3	7,3
Humedad relativa.....	64	79
Tensión del vapor, en milímetros.....	4,1	6,3
Viento..... Dirección.....	S.O.	S.O.
Clase.....	Brisa.	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto.	Cubierto.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	10,8	
Mínima id.....	1,8	
Media.....	5,8	
Diferencia.....	9,0	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....	10,3	
Agua evaporada, en id.....	3,0	
Fenómenos particulares del día.....	"	

El Catedrático Encargado

Ricardo Becerra

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**EL RETRATO DE S. M. LA REINA REGENTE**

**DE GRAN TAMANO**

PUBLICADO POR

**EL ARCHIVO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR DE ESPAÑA.**

*Indispensable para las oficinas del Estado, provinciales municipales.*

**PRECIO FRANCO DE PORTE Y CERTIFICADO**

*Edición de lujo. . . 7'50 pts. Edición económica. . . 4 pts.*

**PAGO ADELANTADO.**

Los pedidos deben dirigirse á la Administración de *El Archivo Diplomático y Consular de España*, calle del León, núm. 40 y 42, 2.º, izquierda.

**AVISO IMPORTANTE.**

**A LOS AYUNTAMIENTOS**

Se hallan impresas las **hojas declaratorias** de fincas rústicas y urbanas para la refundición del **nuevo amillaramiento**, en la imprenta de

**JOSÉ MARÍA DE HERRÁN**

**6,—Cestilla,—6. Palencia.**

**AVISO CONVENIENTE.**

Don Santos Abad, (el Dómine) se ha trasladado de la calle de San Francisco á la calle Mayor pral, núm. 20, 2.º piso, á donde pueden sus amigos y conocidos pasar á recoger sus objetos.

**Subasta de obras.**

El domingo siete de Marzo próximo á las doce de su mañana en pliegos cerrados tendrá lugar en el despacho del Procurador de los Tribunales, D. Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 58, el remate para la demolición y nueva construcción de las casas números 10 y 12 de la misma calle Mayor.

Las personas que gusten interesarse en él, tienen á su disposición en dicho local desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, los planos, presupuesto y pliegos de condiciones desde el día de hoy hasta el en que ha de tener lugar el referido remate.

Palencia 28 de Febrero de 1886.—Guillermo Astudillo.

24, 27, 2 y 4

**MANUAL**

DE LA

**CONTRIBUCION TERRITORIAL**

**Y DE AMILLARAMIENTOS**

FOR LA REDACCION DE

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

Estictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos regla-

mentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa sección doctrinal en que se dá á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribución, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administración; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislación vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa colección de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.º, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administración de El Consultor, calle de Don Pedro, núm. 1, MADRID.

**PALENCIA:**

Imp. de José M. de Herrán.

**Cestilla, 6.**